PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

N° 084 PERIODO LEGISLATIVO 2000. –
EXTRACTO BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUECTINO PROYECTO DE LEY
CREANDO EL FONDO PROVICIAL DE ACCION COHURAL.
Entró en la Sesión de: 23.03.2000. Girado a Comisión Nº 4 y Z. Tratamiento conjunto con 4s. 1º099/00
Orden del día Nº



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur REPÚBLICA ARGENTINA PODER LEGISLATIVO Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA 14.3.2000 MESA DE ENTRADA Nº OSA HS MESA DE ENTRADA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley, tiene por objeto fomentar las actividades culturales de la Provincia a través de la creación de un fondo de afectación específica, para la atención de necesidades culturales.

Creemos que la cultura es un bien permanente que debe ser resguardada a pesar de los vaivenes de la economía, pues no casualmente ella es la que da nuevas energías creadoras al tejido social y le da un sentido a nuestro acervo y a nuestra idiosincrasia. No porque haya crisis ha de dejársela de lado.

Para finalizar, es conveniente remarcar que la cultura es la que define nuestra identidad, o mejor dicho, el Ser como Nación, más allá de cualquier otro determinismo metafísico; es la que fija y sintetiza de que seamos lo que somos, como asimismo también, ella señala el camino de cómo debemos ser.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la sanción como Ley, del presente proyecto.

HORACIO O. MIRANDA LEGISLADOR DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur REPÚBLICA ARGENTINA PODER LEGISLATIVO Bloque Movimiento Popular Fueguino





La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida é Islas del Atlántico Sur Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- Créase el Fondo Provincial de Acción Cultural que funcionará como cuenta especial en jurisdicción del Ministerio de Educación y Cultura y se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los ingresos que se obtuvieren por la venta de entradas, publicidad y por todo otro concepto en los espectáculos organizados por el propio Ministerio de Educación y Cultura a través de su área específica o conjuntamente con instituciones públicas, privadas o particulares y de toda producción científica, literaria, artística o didáctica originada en el área de Cultura provincial, sea cual fuere el procedimiento de reproducción, de conformidad con el régimen legal de la propiedad intelectual. Dichos ingresos estarán eximidos de todo impuesto o tasa provincial o municipal.
- b) Los que fije el Presupuesto Provincial.
- c) Los legados o donaciones de particulares o instituciones públicas o privadas.
- d) Los reintegros e intereses de los préstamos concedidos.
- e) El patrimonio de las entidades culturales disueltas que no tuviese otro destino previsto por sus estatutos.
- f) Otros ingresos lícitos.

ARTÍCULO 2º.- Los recursos provenientes del Fondo tendrá afectación específica para la aplicación a la atención de erogaciones propias de la actividad artístico - cultural desarrollada por la Provincia a través de su Ministerio de Educación y Cultura. Los beneficiarios podrán ser organismos oficiales, entidades privadas o particulares y los recursos se otorgarán en calidad de préstamos, subvenciones o subsidios.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

HORACIO O. MIRANDA LEGISLADOR DE LA PROVINCIA